

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-46/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-46/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, en representación, del ■■■■ de la que es su ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha ■■■■ y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de ■■■■, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, con DNI ■■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del ■■■■, como su ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■, en el procedimiento sancionador ■■■■, de fecha ■■■■ y por el que se resolvía: *1. Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por ■■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación ■■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“Que, teniendo por interpuesto el presente Recurso, lo admita junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día, previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, lo que por ser de justicia pido: PRIMERO: Considerando el quebranto que se puede cometer en la competición de ■■■■, SOLICITAMOS, la suspensión cautelar de los efectos de dicha resolución hasta su resolución definitiva, ya que el próximo día ■■■■, se celebra un partido que puede alterar el resultado final de la competición. Y se restablezca la clasificación al momento anterior a la sanción, SEGUNDO: Se reconozca la no tenencia de equipos dependientes en este club, y por lo tanto no aplicación del artículo 54.5 del Código de Justicia Deportiva. TERCERO: Que por todos los argumentos





expresados no se ha cometido alineación indebida y se declare dejar sin efecto la sanción impuesta revocando en su integridad el acuerdo recurrido por el Comité de Apelación de la [REDACTED]”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-46/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó, con fecha 15 de mayo de 2023, darle trámite simplificado (debido a la situación de inmediato término de la competición) y reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 22/05/2023; igualmente se acordó dar traslado del escrito de recurso al [REDACTED] para que, si lo estimase oportuno, en su condición de interesado formulase escrito de alegaciones en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación, el citado interesada no ha formulado alegación alguna.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer del recurrente sobre los hechos que se han considerado probados tanto por el Comité de Disciplina como por el Comité de Apelación en sus respectivas resoluciones, relativos al hecho de si el club recurrente tiene equipos dependientes, filiales y patrocinados y que consecuentemente le es de aplicación lo establecido en el art. 54.5 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]. En ambas referidas resoluciones se considera como **hecho probado** (pues así debe constar en la [REDACTED]) **que el [REDACTED] SI tiene equipos dependientes, filiales y patrocinados** y que, en consecuencia, le es de aplicación el artículo 54.5 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], por consiguiente, como dice la resolución recurrida, “en aplicación del referido artículo, la jugadora en cuestión no podía alinearse en ninguno de los equipos de dicho club que disputaban otras competiciones hasta que no cumpliera la sanción en la categoría en la que fue sancionada”. Como hemos indicado la recurrente alega que su club no tiene equipos dependientes, filiales y patrocinados, pero no aporta prueba alguna de ello. Como sabemos en los casos de



procedimientos administrativos iniciados a petición de parte, como es el caso al ser una reclamación, la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad del administrado, quién es, finalmente, el interesado en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos, “así se concibe la carga de la prueba como «el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia»” (■■■■). Por lo que, consecuentemente, si la recurrente sostiene que los hechos considerados probados en la resolución recurrida no se ajustan a la realidad (el hecho de la existencia o no de equipos dependientes), no basta solo alegarlo, es necesario probar lo que se alega, y hacerlo fehacientemente, pero, sin embargo, la recurrente no ha realizado actividad probatoria alguna en tal sentido y se limita a alegar sin realizar actividad probatoria alguna. De hecho, quien tiene, supuestamente, fiel conocimiento de la situación de todos esos equipos y de sus posibles dependencias es la propia Federación, por tenerlos inscritos en sus competiciones, por lo que en caso de que la Federación estuviera interpretando erróneamente los hechos, la parte para acreditarlo debería haberlo probado y no lo ha hecho. Así pues, nada de los hechos sobre los que se fundamenta la resolución recurrida ha quedado desvirtuado por prueba alguna, por lo que tales hechos deben tenerse por ciertos y en consecuencia la sanción impuesta debe ser considerada correcta.

TERCERO: Pero además, tratándose de sanciones de carácter leve (3 sanciones de carácter leve como se aprecia en el folio 42 del expediente en la Competición de la ■■■■), la sanción, conforme al tenor del art. 54.4.a), debe cumplirse en la competición en la que la infracción fue cometida (de modo que ,sin problema alguno, se podía haber alineado la jugadora en cualquier otra competición en la que participase, pues su no participación en las otras competiciones en este caso no es computable, como pretende el club, por imperativo legal). El citado artículo dice literalmente: “El ■■■■, entrenador u oficial, sometido a sanción federativa: a) Si fuera sancionado por infracciones de carácter leve cumplirá la sanción en la competición en la que la infracción fue cometida, pudiendo ser alineado o actuar en otra competición en la que participase con el mismo equipo en el que fue sancionado. A los efectos descritos en el párrafo anterior, se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como las segundas fases”. Es decir, no cabe cumplir la sanción en otras competiciones en la que puede seguir participando la jugadora. De hecho, cuando el párrafo b, de ese mismo artículo, dice “Caso de que la suspensión sea como consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse o actuar en toda competición, hasta el cumplimiento íntegro de la sanción”, y tal tenor no se debe entender, como pretende la interpretación del recurrente, considerando que cuando la sanción es



grave la prohibición quede cumplida porque la jugadora deje de intervenir en esa y otras competiciones (donde si puede seguir jugando si la sanción es leve, como es el caso que nos ocupa), sino que “deberá cumplir la sanción en la competición en la que la competición fue cometida” y además, por ser grave no podrá jugar en este caso en ninguna otra competición. Por lo que, interpretando correctamente los párrafos del citado artículo, la jugadora ■■■ no había cumplido su sanción y no podía, en consecuencia, ser alineada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por ■■■ con DNI ■■■, en nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, del ■■■, como su presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, en el procedimiento sancionador ■■■ de fecha ■■■ y por el que se resolvía: *Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el ■■■, contra Acuerdo de Comité de Competición de la Delegación ■■■, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos; confirmándola en todos sus extremos.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■ y a su Comité de Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.